

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En esta causa RIT N° 233-2020 RUC N° 1900995705-K del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de siete de marzo de dos mil veintitrés, se condenó a Mario Alamiro Meza Cáceres y a Pablo Andrés Celis Celis, a la pena de cuatro años (4 años) de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14° con relación al artículo 3, todos de la Ley 17.798; detectado el día 15 de septiembre de 2019, en la comuna de Rancagua.

Se dispuso que la pena corporal impuesta fuera cumplida de manera efectiva.

En contra de esa decisión, las defensas de los sentenciados interpusieron recursos de nulidad, los que se conocieron en la audiencia celebrada el día once de mayo pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1°) Que la defensa del sentenciado Pablo Celis Celis, interpone como causal principal, la contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 8.2 letras c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, 9, 83, 84, 85, 93 letra e), 129, 130, 205, 228, 314 y siguientes del Código Procesal Penal.



Explica que la causa se inicia el día 15 de septiembre de 2019, cuando los Carabineros aprehensores, a eso de las 02:40 hrs reciben un llamado anónimo para trasladarse a Calle 7 con Pasaje 4 de Población Santa Filomena, dado que allí habría un vehículo color gris, en el que estaba efectuándose una transacción de drogas que terminó con disparos. Cuando llegan al lugar, verifican que había un vehículo Mazda Gris PPU CKSP-34, pero al intentar fiscalizarlo, éste se da a la fuga por distintas calles del sector. En la persecución, ven que el conductor lanza un elemento metálico desde la cabina al exterior y luego, al interceptar el vehículo, donde encuentran al conductor y al copiloto, y registrar a éste último, encontraron en su bolsillo izquierdo 20 cartuchos 9 milímetros. Luego, verificaron que lo que habían visto botar al conductor era una pistola.

Señala que los policías no dejaron registro del llamado anónimo ni de la información entregada, tampoco se comunicaron con el fiscal de turno, actuando fuera de las atribuciones que le otorga el artículo 83 del Código Procesal Penal y sin que estuvieran en alguna de las hipótesis de flagrancia del artículo 130 del mencionado Código.

Agrega que también se vulneró el derecho a defensa y el principio de contradictoriedad, al dejar en la indefensión al imputado, al modificar, el perito respectivo, las conclusiones del peritaje balístico consignado en la carpeta investigativa, puesto que en él se estableció que se trataba de un arma a fogueo no modificada, pero en el desarrollo del informe pericial se habla claramente que el arma se encontraba modificada.

Hace presente que con ello se quebrantó el deber de imparcialidad, al afirmar el tribunal que el perito reconoció durante el juicio la equivocación, explicando tal situación en un error de copia, que se produce al utilizar un formato ya empleado en una pericia distinta y no modificar los datos de la pericia anterior



para ajustarlos con la pericia actual.

Las situaciones descritas revelan una vulneración al debido proceso, dado que la información introducida por el perito en la audiencia de juicio no es la misma que está consignada en el peritaje, lo que evidentemente conculca el derecho de defensa, al no ser elementos de la pericia que estaban en la carpeta investigativa, introduciendo la información directamente en el juicio oral.

Finaliza solicitando se anule el juicio oral y la sentencia, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura toda la prueba de cargo; para que una vez excluidos, se disponga la realización de un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda._

2º) Que, como primera causal subsidiaria, alega la infracción al artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 342, letra c), y 297 del mismo cuerpo legal.

Señala que el tribunal transgrede los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, al condenar al imputado Celis Celis como autor de un delito de porte de arma prohibida, cuando la propia prueba científica establece que es al coimputado Meza Cáceres, a quien se le encuentran residuos químicos compatibles con la deflagración de pólvora.

Así también, se vulnera el principio de razón suficiente y de no contradicción al no explicitar cómo se satisfacen los propios presupuestos fácticos de la acusación, puesto que la prueba no es concordante con los hechos de la acusación, presupuestos que no se satisfacen con la prueba rendida en juicio, lo que produce una contradicción insalvable.

Indica que el fallo impugnado no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que el acusado Pablo Celis era quien portaba la



presunta arma incautada y quien la lanza por la ventana del vehículo, supuesto fáctico que no se ajusta al mérito de las pruebas rendidas, atendido que la premisa fáctica de la acusación señala que Carabineros sólo ve el lanzamiento de dos objetos metálicos, más aún, cuando a Celis Celis, ni siquiera se le encuentran residuos de la deflagración de pólvora compatibles con disparos del arma.

Agrega que se conculcan los conocimientos científicamente afianzados, atendido que la persona que utiliza el arma es quien debió haber quedado con los rastros de residuos químicos compatibles con el disparo, sin hacerse cargo el tribunal que, según la acusación y al menos uno de los aprehensores, fueron dos los objetos metálicos lanzados desde el vehículo, lo que incide en la indeterminación de quien lanzó el arma incautada.

Finaliza pidiendo que se acoja el recurso de nulidad y se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua.

3°) Que, como segunda causal subsidiaria la defensa del sentenciado Celis Celis, denuncia la infracción del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Señala que se aplicó erróneamente el artículo 17 b, inciso segundo, de la Ley N° 17.798, pues el tribunal aumentó el quantum concreto de la pena, considerando la circunstancia de haberse encontrado el arma cargada con municiones y haberse encontrado otras tantas municiones, compatibles con el arma, excluyendo el mínimo legal y aumentando la pena, por una situación no prevista por la citada ley.

Expresa que la norma precisamente excluye la aplicación de los artículos 65 y 69 del Código Penal, y en su lugar, establece que se determinará su cuantía



dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. Atendido ello, y que en la presente causa no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, únicamente el tribunal esgrime para aumentar la penalidad de la sanción el hecho de haber encontrado municiones al encartado Meza Cáceres, situación no prevista en el citado artículo 17 B de la Ley 17.798, para agravar o imponer una pena mayor al sentenciado, por lo que debió ser aplicada en el mínimo.

Concluye solicitando se declare la nulidad de la sentencia, y en su lugar se dicte una de reemplazo, imponiendo a su representado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, o la que S.S., estime conforme a derecho.

4º) Que la defensa del acusado Mario Alamiro Meza Cáceres, funda su recurso denunciando como infringidos el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Explica que los sentenciadores no justificaron en forma suficiente los elementos en virtud de los cuales infirieron la participación y culpabilidad del encausado en el injusto, atendido que únicamente se funda en los dichos de los agentes policiales Iván Fernández Arias y Rodolfo Furniel Bórquez. Sin embargo, constituye un hecho pacífico que Meza Cáceres no estaba en el automóvil controlado. Se subió a dicho móvil luego de salir de su morada, cuando Celis le permitió subir, en horas de la madrugada, por lo que antes se encontraba durmiendo, en consecuencia, no pudo visualizar ni menos inspeccionar lo que en el interior de su cabina se contenía, como tampoco avizorar que portaba armamento u otros elementos en su interior, por lo que la tenencia de tal artefacto la mantenía de manera exclusiva el piloto, que sin lugar a dudas era Celis y no



Meza Cáceres.

Refiere que, por ello el tribunal basa su decisión de manera exclusiva en la pericia química efectuada tanto al arma como a las muestras levantadas de las manos de ambos acusados, en la que se concluyó la presencia de iones nitritos compatibles con la deflagración de la pólvora tanto en el arma, como en las muestras obtenidas de Meza Cáceres, situación que conformaría un indicio de la manipulación de esa arma por parte de este último.

Indica que en la especie lo que fácticamente da por demostrado el tribunal a quo carece de respaldo probatorio, puesto que establece como soporte de tal premisa los dichos de la perito químico Sra. Álvarez Yáñez, quien también señaló que lo único que fue hallado en las manos del acusado fueron rastros de cobre y no otra sustancia, elemento que propiamente no constituye una sustancia química que deleve la detonación o manipulación de un arma de fuego, lo que significa que no fueron hallados residuos en las manos de Meza, lo que demuestra una ausencia de manipulación de aquella.

Pide se acoja el recurso, ordenando la anulación de la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se sirva ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

5º) Que, para un adecuado entendimiento de lo que se debe resolver, es conveniente recordar que los hechos que se han tenido por demostrados en el motivo décimo del fallo son los siguientes:

“Que el día 15 de septiembre del año 2019 en horas de la madrugada, los funcionarios Fernández y Furniel, reciben un llamado CENCO informando que concurrían al Pasaje 7 con el pasaje 4, de la Población Santa Filomena, toda vez que personas anónimas indicaban que al interior de un vehículo de color gris,



se realizaba una transacción de droga la que finalizó con una cantidad indeterminada de disparos en la vía pública. Los funcionarios concurren el lugar y divisan a la distancia al automóvil marca Mazda, color gris, PPU CKSP-34 y mientras se aproximan los ocupantes se percataron de la presencia policial, por lo que se dieron a la fuga, iniciándose una persecución, la cual finalizó en Avenida La Compañía con República de Chile, observando Carabineros en la persecución que el piloto Celis Celis lanza una especie en la intersección de las calles avenida La Compañía con Costa Rica, lugar en el cual encontraron una pistola marca Bruni, calibre 9 milímetros, con su respectivo cargador, con cartuchos en su interior. Por su parte, al imputado Meza Cáceres, que ocupaba el lugar de copiloto, se le encontró en el registro de sus vestimentas, específicamente en el bolsillo izquierdo su pantalón 20 cartuchos calibre 9 milímetros sin percutar. Además, una vez en el cuartel policial, al acusado Celis Celis, se le encontró la suma de \$890.510 en dinero efectivo, los cuales también fueron incautados.”

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de porte de arma de fuego prohibida y porte de municiones, pues concurren todos los elementos que requiere la configuración de tales ilícitos. Dichos elementos, según se indicó en el considerando séptimo, son, por una parte, el porte de un arma de fuego, sus dispositivos o piezas y el porte de cartuchos o municiones; y por otra, que se trate de un arma que reúna alguna de las condiciones que establece el artículo 3 de la Ley de Control de Armas, en este caso, dicha condición consiste en la modificación de un arma a fogueo, para permitir, como afirmó el perito, que proyecte municiones al espacio.;

6°) Que, en relación al primer motivo de nulidad de la causal de nulidad principal alegada por la defensa de Pablo Celis, esto es, la infracción a la letra a)



del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal, estimándose vulneradas las garantías constitucionales sobre debido proceso y libertad ambulatoria del imputado, la sentencia recurrida, en el considerando décimo, concluye que: *“... los funcionarios que participaron en el procedimiento aportaron diversos antecedentes respecto a los hechos que los llevaron a efectuar el control, persecución y posterior detención de ambos acusados. Indican que recibieron una llamada de la Central de Comunicaciones en la cual se denunciaba la venta de drogas y disparos desde un automóvil gris estacionado en la calle 7 pasaje 4 de la población Santa Filomena. Ambos señalan además, que al llegar al lugar ubican de inmediato el vehículo y al ver su presencia los acusados se dan a la fuga en el vehículo. Luego señalan ambos que cuando estaban en persecución del automóvil ven que el piloto o conductor lanza un objeto por la ventana. En ese punto, debe indicarse que los testigos han sido claros al relatar que ambos pudieron apreciar tal acción, dado que se encontraban inmediatamente detrás del automóvil gris. Señalan también que ese lanzamiento se produjo en la intersección de avenida La Compañía con Costa Rica y que al revisar el lugar, fue encontrada un arma de fuego tipo pistola, marca Bruni, calibre 9 milímetros. Los testigos también coincidieron en que lograron interceptar al vehículo, encontrando en su interior a Pablo Celis Celis, quien se desempeñaba como conductor y a Mario Meza Cáceres, quien ocupaba el asiento del copiloto y a quien le encontraron 20 municiones calibre 9 milímetros, en el bolsillo izquierdo de su pantalón”.*

7°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada como causal principal por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un



proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

8°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

9°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

10°) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto



nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar



informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

11°) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

12°) Que, como se estableció en la sentencia examinada, los carabineros Fernández y Furniel reciben un llamado de CENCO informando de una transacción de drogas por personas que se encontraban a bordo de un vehículo color gris. Al llegar al lugar, ubican de inmediato el vehículo y al ver su presencia los acusados se dan a la fuga. Ambos refieren que, estando en persecución del automóvil, ven que el piloto o conductor lanza un objeto por la ventana. En este punto, debe indicarse que los testigos han sido claros al relatar que ambos pudieron apreciar tal acción, dado que se encontraban inmediatamente detrás del automóvil. Señalan también que ese lanzamiento se produjo en la intersección de Avenida La Compañía con Costa Rica y que, al revisar el lugar, encontraron un



arma de fuego tipo pistola, marca Bruni, calibre 9 milímetros. Los testigos también coincidieron en que, al interceptar al vehículo, encontraron en su interior a Pablo Celis Celis, quien se desempeñaba como conductor y a Mario Meza Cáceres, quien ocupaba el asiento del copiloto y a quien le encontraron 20 municiones calibre 9 milímetros, en el bolsillo izquierdo de su pantalón;

13°) Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que los imputados “podrían” estar cometiendo un delito, cuestión que fue efectivamente corroborada al practicarse el registro. Cabe destacar que no es una sola conducta la que motiva el accionar policial, en efecto como quedó asentado son las acciones de huir al ver la presencia policial y el arrojar un objeto por la ventana del auto mientras huían, las que concatenadas configuran el indicio que habilitaba el accionar de la policial.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “según las circunstancias”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

14°) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado al acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar —como ya se dijo— suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron sus garantías consagradas en los números 3°, 4° y 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.



Que, en definitiva, no habiéndose demostrado una infracción sustancial a las garantías fundamentales del acusado, el recurso será desestimado.

15°) Que en relación al segundo motivo de nulidad de la presente causal, la defensa de Pablo Celis indica que se vulneró el derecho a defensa y el principio de contradictoriedad, al dejar en la indefensión al imputado, al modificar, el perito respectivo, las conclusiones del peritaje balístico consignado en la carpeta investigativa, puesto que en él estableció que se trataba de un arma a fuego no modificada, pero el desarrollo del informe pericial habla claramente que el arma se encontraba modificada.

Cabe señalar, respecto de la pericia cuestionada por la defensa, que los sentenciadores señalaron, a propósito de los dichos del funcionario en relación al arma periciada, que: *“Luego, alrededor de las 09:30 horas el funcionario a cargo del procedimiento le entrega un arma de fuego modificada, tipo pistola calibre 9 milímetros, con la cadena de custodia N° 3751475 junto a 6 cartuchos balísticos punto380, rotulados C1 a C6. También recibe la cadena de custodia N° 051407 con 20 cartuchos balísticos 9 milímetros, rotulados de C7 a C26.*

Sobre el arma, dijo que era del tipo pistola de fuego modificada, 9 milímetros marca BBM. Al examinar el arma pudo determinar que había sido eliminada la obturación de su cañón que mantiene de fábrica, con el objeto de percutar cartuchos balísticos y lanzar proyectiles al espacio. Para comprobar lo anterior se utilizan los cartuchos C1 y C7, se obtiene proyectil y vaina testigo en ambos disparos, estableciendo que el arma estaba apta para el disparo de la misma forma que los cartuchos balísticos C1 a C26.

Durante su testimonio se incorporan las imágenes ofrecidas en el apartado 3.2. del auto de apertura, consistentes en dos imágenes captadas durante la pericia, las que fueron reconocidas y descritas por el perito.



1.- Arma incriminada y cargador metálico que es compatible con el arma. Modelo Bruni 92, marca BBM.

2.- Cañón del arma en que no se aprecia obstáculo en su interior, encontrándose despejado.

Luego se le exhibe la prueba material ofrecida en el apartado 3.7. del auto de apertura. El perito reconoce que se trata del arma examinada con su cargador. Dice que se aprecia que está modificado en su cañón, porque la obturación de fabrica fue eliminada, posiblemente con una herramienta abrasiva. También reconoce las municiones y las vainas y los proyectiles testigo que fueron obtenidos luego de las dos pruebas de disparo”.

Cabe indicar primeramente, que es la declaración del perito prestada en audiencia de juicio lo que el tribunal debe valorar, que como se indicó en la especie el testigo señaló que se trataba de un arma a fogueo modificada, ya que se eliminó la obturación y luego al ser conainterrogado por la defensa señala que “su informe aparece una conclusión que contiene una transcripción involuntaria que hace mención a un arma a fogueo no modificada, pero el desarrollo del informe pericial habla claramente que el arma se encontraba modificada.

Reitera que en esa conclusión se indica que el arma estaba habilitada solo para percutar cartuchos a fogueo y que no es considerada como un arma de fuego”.

Lo anterior no implica una falta de imparcialidad del perito ni menos del Tribunal, se trata de un error de transcripción que por lo demás siempre estuvo en conocimiento de la defensa, de modo que no existe sorpresa, habida consideración que en el cuerpo de la pericia escrita se habla que se trata de un arma a fogueo modificada.



Los sentenciadores se hacen cargo en la sentencia de las alegaciones de la defensa en torno a la discrepancia de lo declarado y lo establecido en la pericia por escrito, error que no resulta relevante ya que la propia pericia, fuera del mentado error, da cuenta de las operaciones realizadas tendientes a determinar si el arma estaba modificada y era idónea para ser disparada.

Finalmente, el tribunal tiene presente que el medio de prueba valorado viene constituido por la declaración del perito prestada en el juicio oral, no así por su informe, motivo por el cual el error de transcripción contenido en éste no resulta trascendente.

16°) Que, por lo anterior, y como se ha venido razonando en la especie, la denuncia formulada en relación a la pericia y su posterior valoración por parte del Tribunal, no se encuadra en una falta de imparcialidad, como se indicó y razonó fue solo un error de transcripción, por tanto, la causal no puede prosperar.

17°) Que, en lo que atañe al motivo subsidiario -artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 todos del Código Procesal Penal - esgrimido en el recurso de la defensa de Pablo Celis Celis y como motivo único de la defensa de Mario Meza Cáceres, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la Litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo. La



satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales.

Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

18°) Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado.

Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la Litis.

19°) Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por los acusados.



En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo y duodécimo de la sentencia, por lo que la imputación relativa una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

20°) Que en relación a la segunda causal subsidiaria invocada por la defensa del sentenciado Pablo Celis, fundada en la infracción al principio non bis in ídem al momento de determinar la extensión de la pena, ya que el tribunal esgrime para aumentar la penalidad de la sanción el hecho de haber encontrado municiones al encartado Meza Cáceres, situación no prevista en el citado artículo 17 B de la Ley 17.798, para agravar o imponer una pena mayor al sentenciado, por lo que debió ser aplicada en el mínimo.

21°) Que, no se advierte el yerro atribuido por la recurrente, careciendo el mismo de sustento, pues la determinación del mal causado para los efectos de regular la pena es un concepto del todo subjetivo, que debe ser apreciado de acuerdo a las circunstancias de cada caso por los sentenciadores del fondo de manera soberana, escapando tal regulación de los parámetros objetivos



pretendidos por el recurrente. En el caso de marras, el mal causal fue ponderado por los sentenciadores en atención al peligro que implica portar un arma cargada, lo cual llevó a concluir el grave peligro que su circulación hubiese ocasionado, de forma tal que el recurso será rechazado.

Por otra parte la infracción al principio non bis in ídem es un límite que procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena, sea utilizado nuevamente, cuestión que en la especie no acontece, ya que el porte de las municiones al momento de la calificación jurídica de los hechos no fue considerado como un delito autónomo, sino que por el contrario se vio absorbido por el porte de arma de fuego, de manera que no fue utilizado por los sentenciadores dos veces para agravar la pena, por lo anterior la causal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Mario Alamiro Meza Cáceres y Pablo Andrés Celis Celis, contra la sentencia de siete de marzo último, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC: 1900995705-K RIT: 233-2020 los que, por consiguientes, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari

Rol N° 47.562-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Gonzalo Ruz



L. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

